

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 10 de enero de 2018.

**No. 03**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° IEE/CE71/2018**

**ACUERDO N° IEE/CE72/2018**

**ACUERDO N° IEE/CE73/2018**

**ACUERDO N° IEE/CE74/2018**

**RESOLUCIÓN N° IEE/CE75/2018**

IEE/CE71/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE LAS BOLETAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LOS COLORES A UTILIZAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**III. Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.** El veintidós de octubre de dos mil catorce, fueron aprobados dichos Lineamientos mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y fueron actualizados, añadiéndose documentos y materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, aprobados el once de noviembre del año dos mil quince, en sesión extraordinaria mediante el Acuerdo INE/CG950/2015, quedando la denominación: "Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el

Extranjero”, con los cuales se hizo la revisión y validación de los documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales durante elecciones locales en dos mil dieciséis.

**IV. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**V. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**VI. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

**VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**VIII. Modificación al Reglamento de Elecciones.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG391/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

**IX. Acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo clave INE/CCOE001/2017, la Comisión de referencia del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "Acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se aprueba el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el proceso electoral local 2017-2018"-

**X. Última modificación al Reglamento de Elecciones.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en diversos artículos, de los cuales tienen relación con la documentación y material electoral, los que a continuación se enuncian; 150 número 1, inciso a), numerales XXI, XXV, XVI; 150 número 1, inciso b), numerales XIII, XIV, XV, XVI, XVII; 156 número 1, incisos g) y h); 160 número 1, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y 162, número 2.

En consonancia a lo anterior, se reformó el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, denominado Documentos y Materiales Electorales.

**XI. Proceso Electoral Local 2017-2018.** Los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, establecen el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se renovará la totalidad del Congreso del Estado, miembros de los sesenta y siete ayuntamientos y síndicos de esta entidad federativa, declarándose el inicio del mismo en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

**XII. Conformación de la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave IEE/CE63/2017, con el que se renovaron las presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros electorales de dicho Instituto.

**XIII. Entrega del primer informe detallado sobre la elaboración de los diseños y de documentación y materiales electorales.** El primero de diciembre del dos mil diecisiete, mediante el interoficio de clave DEPPPOE/016/2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el "Informe correspondiente a la elaboración de los diseños de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua" en virtud del cual se dio cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas.

**XIV. Remisión de informe al Instituto Nacional Electoral.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficios de clave IEE/P/576/2017 y IEE/P/577/2017, signados por el Consejero Presidente de este Instituto, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 160 numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se presentó, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el "Informe correspondiente a la elaboración de los diseños de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua".

**XV. Oficio de validación de documentación Electoral.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTVOPL/7466/2017, el Director de Vinculación Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió el diverso de clave INE/DEOE/1502/2017, con el que la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral del referido Instituto, aprobó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral.

**XVI. Elaboración y remisión de proyecto de acuerdo e informe a la Comisión de seguimiento a las actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral de este instituto, elaboró y presentó a la Comisión de seguimiento a las actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el "Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se propuso la aprobación de los diseños de las boletas y demás documentación electoral, así como los colores a utilizar para el Proceso Electoral Local 2017-2018", así como el informe correspondiente, luego de la validación realizada por el Instituto Nacional Electoral, ello en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 156 numeral 1, inciso j) y 160, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**XVII. Dictamen de la Comisión de seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.** El día veintinueve de diciembre de la presente anualidad la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral aprobó el "Dictamen por el que se somete a consideración del Consejo Estatal, el Proyecto de Acuerdo e Informe sobre el diseño y los modelos definitivos de la documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua"

**XVIII. Solicitud de inclusión del proyecto de acuerdo en Sesión del Consejo Estatal.** El día treinta de diciembre del presente año mediante oficio de clave Interoficio27/2017 la Secretaria Técnica de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el acuerdo referido en el numeral anterior, así como su anexo para que, por su conducto se incluyera en la próxima sesión del Consejo Estatal.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 64, numeral 1, incisos a), f) y o) de la ley electoral local, estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar

las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos comiciales locales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo, el numeral 5, del inciso a), del apartado B de la base referida con anterioridad, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros aspectos.

En complemento, el numeral 4, del apartado C de la base en comento, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia constitución y que ejercerán funciones en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros.

En ese sentido, el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el INE ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales, asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, del ordenamiento en comento, dispone que el órgano nacional tiene la atribución para los procesos electorales federales y locales de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros rubros.

Por su parte, el artículo 98, numeral 2, de la Ley General, estipula que los organismos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la constitución federal

la referida ley y las leyes locales correspondientes; el artículo 104, inciso g), del mismo ordenamiento, mandata que corresponde a los organismos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, el artículo 216, numeral 1, inciso a), de la Ley General establece que la propia ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los mismos deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

En cuanto a la legislación local, en el artículo 142 de la ley estatal electoral, precisa que el capítulo atinente a la documentación y el material electoral, solamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las federales y, en su caso, la función de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla haya sido delegada a la autoridad local.

Con base a lo mencionado con anterioridad, para este acuerdo y la posterior emisión del material electoral serán acatadas las directrices marcadas por la autoridad nacional a través del Reglamento de Elecciones, ajustándolas al contexto del sistema electoral de Chihuahua.

**SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral.** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como el 47, numerales 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Documentación y Material Electoral.** El artículo 149, numerales del 3 al 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan al capítulo VIII del propio reglamento y al anexo 4.1, el cual prevé el contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.

En consonancia a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el anexo 4.1 del propio reglamento.

De igual forma, será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.

Atento al reglamento previamente citado, en su artículo 150, menciona que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el anexo 4.1, del propio ordenamiento, se dividen en los dos grupos siguientes:

- a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

- I. Boleta electoral (por tipo de elección);*
- II. Acta de la jornada electoral;*
- III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);*
- IV. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);*
- V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);*
- VI. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);*
- VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);*
- VIII. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);*
- IX. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);*
- X. Acta final de escrutinio y cómputo municipal por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);*
- XI. Acta final de escrutinio y cómputo municipal por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);*
- XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;*
- XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación*

- proporcional levantada en el consejo distrital;*
- XIV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);*
- XV. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);*
- XVI. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);*
- XVII. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);*
- XVIII. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);*
- XIX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);*
- XX. Hoja de incidentes;*
- XXI. Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);*
- XXII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;*
- XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);*
- XXIV. Instructivo Braille;*
- XXV. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);*
- XXVI. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales (de cada elección de mayoría relativa y representación proporcional);*
- XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos;*
- XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y en su caso, extraordinaria);*
- XXIX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;*
- XXX. Cartel de resultados de cómputo municipal (en el caso exclusivo de elección local);*
- XXXI. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;*
- XXXII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;*
- XXXIII. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;*
- XXXIV. Constancia individual de recuento (por tipo de elección);*
- XXXV. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones municipales;*
- XXXVI. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.*

- b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

- I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;*
- II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);*
- III. Bolsa para sobres con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (por tipo de elección);*
- IV. Bolsa para boletas sobrantes (por tipo de elección);*
- V. Bolsa para votos válidos (por tipo de elección);*
- VI. Bolsa para votos nulos (por tipo de elección);*
- VII. Bolsa de expediente de casilla (por tipo de elección);*
- VIII. Bolsa de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);*
- IX. Bolsa para lista nominal de electores;*
- X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;*
- XI. Cartel de identificación de casilla;*
- XII. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;*
- XIII. Aviso de localización de centros de recepción y traslado fijo;*
- XIV. Aviso de localización de casilla;*
- XV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;*
- XVI. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial;*
- XVII. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital;*
- XVIII. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal (en el caso exclusivo de la elección local);*
- XIX. Tarjetón vehicular;*
- XX. Constancia de mayoría y validez de la elección;*
- XXI. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla.*

De conformidad con el Reglamento de Elecciones en su artículo 153, establece que los materiales electorales para los procesos federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del anexo 4.1 del ordenamiento en comento, y serán, entre otros, los siguientes:

- a) Cancel electoral portátil;*
- b) Urnas;*
- c) Caja paquete electoral;*
- d) Marcadora de credenciales;*
- e) Mampara especial;*
- f) Líquido indeleble;*

- g) Marcadores de boletas;*
- h) Base porta urnas.*

Adicionalmente, el artículo 156 del citado reglamento, determina que, en la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral o su similar en los organismos locales, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

- a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo dispuesto en el propio reglamento y su anexo respectivo.
- b) Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actúo como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieren utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral.
- c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquellas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:
  - I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.
  - II. Económico: que las propuestas no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.
  - III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos,

sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

d) Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares.

e) Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad.

f) Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de prueba.

g) En el caso de los materiales electorales para las elecciones en territorio nacional, se debe evitar el uso de cartón corrugado y su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio.

h) En el caso, de los materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, con excepción de la urna, serán fabricados en cartón corrugado la caja paquete y la caja contenedora de sobres

i) La documentación y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del propio reglamento.

j) Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral que corresponda, para su aprobación.

**QUINTO. Diseño de la Documentación y Material Electoral.** El artículo 160, incisos a) al k), del multicitado Reglamento, refiere que además de las reglas establecidas en la sección cuarta del capítulo VIII, los organismos locales deberán observar lo siguiente:

- a) Con base en el modelo de formatos únicos y colores unificados para las elecciones locales que se integra al anexo 4.1 del reglamento, los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior de la elección, en medios impresos y electrónicos.
- b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Capítulo VIII de la Sección Cuarta.
- c) En caso de que algún Organismo Público Local de forma excepcional presente otro material con las mismas o mejores características de funcionalidad, resistencia, uso y costos de producción, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el ámbito de sus facultades, analizará la viabilidad de la propuesta y presentará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral su valoración para que ésta dictamine su procedencia.
- d) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el Organismo Público Local, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.
- e) Si la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral realiza observaciones a la documentación y material electoral del Organismo Público Local, éste tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas las mismas, para atenderlas y presentar los cambios pertinentes.
- f) Una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los

documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondientes, el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder a su impresión y producción.

g) Los Organismos Públicos Locales deberán hacer llegar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a más tardar 15 días después de la aprobación a que se refiere el inciso anterior, los archivos con los diseños a color y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales aprobados.

h) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, integrará un repositorio con los diseños y especificaciones técnicas mencionados en el inciso anterior, que pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para las consultas que consideren pertinentes, a más tardar 15 días después de concluido el plazo de recepción establecido.

i) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los diseños de documentos y modelos de materiales electorales de los Organismos Públicos Locales.

j) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, un primer informe detallado, entre los meses de noviembre y diciembre del año anterior de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la aprobación de las especificaciones técnicas. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

k) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y de acuerdo al Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, un reporte único sobre la aprobación y avances en la adjudicación de los documentos y



materiales electorales. El reporte deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

l) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y de acuerdo al Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, un reporte semanal del avance de la producción de los documentos y materiales electorales. El reporte deberá presentarse en medios electrónicos de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

m) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral revisará los informes y reportes para emitir, en su caso, las observaciones correspondientes y, una vez subsanadas por los Organismos Públicos Locales, validarlos.

n) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral revisará cada uno de los informes y emitirá, en su caso, las observaciones correspondientes y, una vez subsanadas por los Organismos Públicos Locales, los validará.

ñ) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los dos informes de los Organismos Públicos Locales.

o) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, un reporte con los resultados de las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, un día después de cada fecha de verificación. El reporte deberá presentarse en medios electrónicos, de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

p) En todo momento, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, deberá atender las asesorías referentes al diseño.

impresión y producción de la documentación y materiales electorales que les formulen los Organismos Públicos Locales.

q) En los procesos electorales locales extraordinarios, los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para su validación, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los diseños de sus documentos y materiales electorales, previo a la aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, de conformidad con el plan y calendario de la elección, para después proceder con su impresión y producción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se aprueba el dictamen de la Comisión para el seguimiento a las actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, relativo al proyecto de acuerdo e Informe sobre el diseño y modelos de la documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chihuahua”

**SEGUNDO.-** Se aprueban los diseños y modelos de la documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua, luego de su validación por parte del Instituto Nacional Electoral, mismos que se agregan al presente acuerdo en medio digital.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y ámbito de sus atribuciones haya lugar.

**CUARTO.-** Remítase el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente Instrumento a la Dirección Ejecutiva de Administración para efecto de que inicie el procedimiento de adquisición correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la página oficial de internet de este Instituto.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifico que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSTANCIA.**- Publicado el 3 de enero de dos mil dieciocho, a las 17:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL, POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LOCAL, EL PROYECTO DE ACUERDO E INFORME SOBRE EL DISEÑO Y LOS MODELOS DEFINITIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Conformación de las Comisiones del Consejeras y Consejeros Electorales.**

El día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE CREAN Y CONFORMAN LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y EN CONSECUENCIA, SE DEROGA EL DIVERSO DE CLAVE IEE/CE02/2015", en el cual, entre otras, se crea y conforma la Comisión para el Seguimiento de las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral.

**2. Renovación de las presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros.** El día primero de diciembre del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el "IEE/CE63/2017 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE RENUEVAN LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL Y SE CONFORMAN LAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS Y DE SEGUIMIENTO PARA LA SEGURIDAD DURANTE EL PROCESO Y LA JORNADA ELECTORAL." en cumplimiento de lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el capítulo IV, sección segunda del citado Reglamento de Elecciones.

- 3. Entrega del primer informe detallado sobre la elaboración de los diseños y de documentación y materiales electorales.** El día primero de diciembre del año en curso, mediante el interoficio de clave DEPPPOE/016/2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el "Informe correspondiente a la elaboración de los diseños de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua" en virtud del cual se da cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas.
- 4. Remisión del mencionado informe al Instituto nacional Electoral.** El mismo día primero de diciembre de la presente anualidad, mediante oficios de clave IEE/P/576/2017 y IEE/P/577/2017, signados por el Consejero Presidente de este Instituto, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 156, numeral 1, inciso j), y 160 numeral 1, inciso g), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se presentó, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, así como a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el "Informe correspondiente a la elaboración de los diseños de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua".
- 5. Validación del Informe por parte del INE.** El día veintisiete de diciembre del presente año, mediante el oficio número INE/DEOE/1502/2017 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que fueron atendidas todas las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y por tanto se valida su cumplimiento al Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, lo anterior a su vez fue comunicado a este instituto mediante el oficio INE/UTVOPL/7466/2017 el veintiocho de diciembre del presente año.

6. **Recepción del Informe por parte de la Comisión.** El día veintiocho de diciembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, presentó a esta Comisión, el “Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se aprueban los diseños de las boletas y demás documentación electoral, así como los colores a utilizar para el Proceso Electoral Local 2017-2018”, así como el informe correspondiente, luego de la validación realizada por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 160, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
  
7. **Sesión de trabajo de la Comisión de seguimiento a las actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral.** El día veintinueve de diciembre del presente año, la comisión se reunió a efecto de revisar el “Informe correspondiente a la elaboración de los diseños de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua” y el “Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se aprueban los diseños de las boletas y demás documentación electoral, así como los colores a utilizar para el Proceso Electoral Local 2017-2018”, ambos documentos fueron analizados por los integrantes de la comisión, determinado su idoneidad de conformidad con la validación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de acuerdo a lo informado por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en el sentido de que fueron atendidas todas las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Comisión de seguimiento a las actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral. Tal y

como se señala en los antecedentes, el Consejo Estatal aprobó la creación y conformación de la Comisión para el Seguimiento de las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, por lo que a dicha comisión es a la que corresponde dar seguimiento a los procedimientos desarrollados por la mencionada dirección, en materia de diseño y elaboración de documentación y materiales electorales.

**SEGUNDO. Validación.** Luego de la validación a los documentos y materiales electorales realizada por el Instituto Nacional Electoral, y de la presentación del informe respectivo por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral, en el que se da cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, esta Comisión tiene la responsabilidad, de dictaminarlo y finalmente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, someterlo a consideración del Consejo Estatal, para su discusión y eventual aprobación, tal y como lo ordena el artículo 160, numeral 1, inciso j) del ya citado Reglamento de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión emite el siguiente:

### DICTAMEN

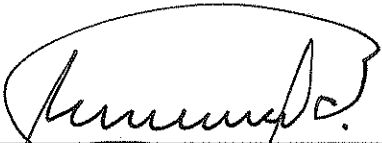
**PRIMERO.** Es procedente la recepción del Proyecto de Acuerdo y del Informe correspondiente sobre el diseño y los modelos definitivos de la documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chihuahua, luego de su validación por parte del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Sométase el proyecto de acuerdo a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



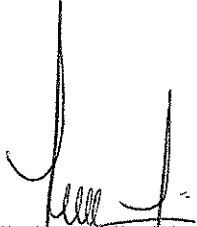
Siendo las 9:30 horas del día 29 de diciembre de 2017, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión para el Seguimiento de las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprueban por unanimidad el presente Dictamen por el que se somete a consideración del Consejo Local el proyecto de acuerdo e informe correspondiente al diseño y los modelos definitivos de la documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chihuahua.

Firman para constancia.



---

**Alonso Bassaneth Villalobos**  
Consejero Electoral  
Presidente de la Comisión



---

**Lilitana Loya Jaime**  
Directora Ejecutiva de Prerrogativas  
y Partidos Políticos y Organización  
Electoral  
Secretaria Técnica de la Comisión

IEE/CE72/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRAN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO.**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Aprobación del tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral 2015-2016.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, durante su novena sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE33/2016, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña que pudieron ejercer los partidos políticos, coaliciones y candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador o Gobernadora del Estado, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

**VI. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

**VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local, reformas por medio de las cuales, entre otros, se modifica lo atinente a las direcciones ejecutivas y comisiones con las que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**VIII. Última reforma al Reglamento de Elecciones.** El veintidós de noviembre del corriente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

**IX. Aprobación del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal 2018.** El trece de octubre de la presente anualidad, en la novena sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo de clave IEE/CE40/2017,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

sobre el presupuesto de egresos de dicho ente público, así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2018.

**X. Presupuesto ejercicio fiscal 2018.** Por decreto LXV/APPEE/0667/2017 I P.O., el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2018, dentro del que se encuentra el relativo a los partidos políticos, citado en el numeral anterior.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 64, numeral 1, incisos b) y o) de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Por tanto, al tratarse el presente acuerdo del acto por el cual se fijará el monto que pueden aportar los militantes y simpatizantes a los partidos políticos durante el año dos mil dieciocho en el Estado de Chihuahua, resulta evidente que se está frente a la regulación de una prerrogativa partidaria que se ejercerá a nivel local, por lo que este Consejo Estatal Electoral es competente para emitirlo.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Regulación del financiamiento privado.** El artículo 116, base IV, incisos g) y h) de la Constitución general de la República, dispone que de conformidad con las bases establecidas en ella y las leyes generales de carácter electoral, las constituciones y las legislaciones locales en la materia, deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, además de que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, precisa en su artículo 27 bis, en lo que interesa, que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de **los partidos políticos estatales**; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan, así como las

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, se observarán en la Ley General de Partidos Políticos.

El precepto normativo señalado se refiere al monto de las aportaciones de los simpatizantes y los militantes de los partidos políticos estatales, siendo necesario fijar el límite respecto de los partidos políticos con registro nacional participante en el proceso electoral local.

Al respecto, el artículo 27, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, instruye que el régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas previstas por la legislación estatal con cargo al erario público de la entidad federativa.

De lo anterior, se concluye que dicha ley general es aplicable en el tema de los límites del financiamiento privado.

**QUINTO. Financiamiento privado.** El artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En el mismo tenor, el diverso numeral 56, párrafo 1, del mismo texto legal, precisa que el financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las modalidades que siguen:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Cabe señalar que en la tesis de jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina como inconstitucional la porción normativa contenida en el referido artículo 56, párrafo 1, inciso c), relativa a las aportaciones de simpatizantes durante los procesos comiciales, para entender la posibilidad, para recibir dicha modalidad de aportación en cualquier anualidad<sup>2</sup>.

A su vez, el párrafo 2 del artículo en cita, establece que el financiamiento privado se debe ajustar a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

---

<sup>2</sup> **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Asimismo, el mismo dispositivo legal establece que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de la misma ley general<sup>3</sup>, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**SEXTO. Aplicación de las reglas de la Ley General en el ámbito local.** Las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, sobre el tema, encuentran diseño para el ámbito federal, esto es, considerando la actuación de los partidos políticos en el espacio del territorio nacional, motivo por el que la fórmula para establecer la cuantía de dicho financiamiento, toma como parámetros variables de escala nacional, como es el financiamiento público para actividades ordinarias (nacionales) y el tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Luego, aplicar dichas normas a literalidad en el ámbito estatal, generaría una desproporción del financiamiento privado, con respecto al recurso otorgado a cargo del erario público en el Estado, sin consistencia entre los montos máximos que se autorizan y la circunscripción en que se permitiría su uso, circunstancia que incluso pudiera dar lugar al rebase de este último, vulnerando así el principio de prevalencia del financiamiento público respecto del privado, el cual refiere que este último no puede ser mayor que aquél.

En ese orden de ideas, el monto máximo de financiamiento privado debe cuantificarse, con base en las variables determinadas en la Ley General, utilizando parámetros de escala estatal, esto es, el presupuesto estatal otorgado a los partidos políticos y sus precampañas, así como el tope de gastos de la última elección de gobernador, a fin de ser consistentes con la realidad estatal en las que se desenvuelven, precisamente, las actividades financiadas con dichas fuentes privadas.

---

<sup>3</sup> Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.



**SÉPTIMO. Cuantificación del tope de financiamiento privado por aportaciones de militantes.** Como se adelantó, la base para el cálculo respectivo corresponde al 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; es decir, la anualidad en que será aplicado.

En este orden de ideas, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE40/2017, aprobó el presupuesto correspondiente a los partidos políticos acreditados en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal 2018, para actividades ordinarias, en el que se fijó la cantidad de \$133,204,784.90 M.N. (ciento treinta y tres millones doscientos cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional), distribuido de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Acción Nacional	\$41'958,951.98 M.N.
Partido Revolucionario Institucional	\$15'778,904.99 M.N.
Partido de la Revolución Democrática	\$7'944,089.57 M.N.
Partido Verde Ecologista de México	\$11'571,333.91 M.N.
Partido del Trabajo	\$10'974,900.14 M.N.
Movimiento Ciudadano	\$10'614,194.05 M.N.
Partido Nueva Alianza	\$14'454,112.40 M.N.
Morena	\$11'153,818.06 M.N.
Encuentro Social	\$8'754,479.79 M.N.
<b>Total de financiamiento para gasto ordinario</b>	<b>\$133'204,784.90 M.N.</b>

Ahora bien, para fijar el tope que nos ocupa, es necesario determinar el 2% del monto total de financiamiento para actividades ordinarias:

TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS	CÁLCULO DEL 2%	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE LOS MILITANTES (POR CADA PARTIDO POLÍTICO)
\$133'204,784.90	$133'204,784.90 \times .02 = 2'664,095.69$	<b>\$2'664,095.69 M.N.</b>

Por lo tanto, el monto máximo de aportación de militantes para el año 2018, es de **\$2'664,095.69 M.N.** (Dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 69/100 moneda nacional) para cada partido político.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el órgano partidario encargado de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada instituto político, determinará los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

**OCTAVO. Cuantificación del tope de financiamiento privado por aportaciones de precandidatos, candidatos y simpatizantes de cada partido político.** El artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

*"Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos"*

El artículo 64, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local, estatuye una norma de garantía a cargo de este Consejo Estatal frente a las prerrogativas de los partidos políticos, de manera que el ejercicio de dicha atribución, debe atender a un escrutinio de entidad alta para proveer sobre los medios que garanticen real y eficientemente el derecho respectivo de los partidos políticos.

En este contexto, de la disposición en análisis se advierten dos cuestiones esenciales por resolver, para el efecto de establecer debidamente su alcance, a la luz de los derechos fundamentales de los partidos políticos, para acceder a sus prerrogativas constitucionales y legales, a saber:

- a. El alcance de la norma en cuanto a los sujetos regulados para el acto de la aportación;
- y
- b. Su alcance, en relación a la temporalidad de las aportaciones.

**Alcance de la norma en cuanto a los sujetos regulados para el acto de la aportación.**

La norma dispone las aportaciones de *"candidatos, así como de simpatizantes"*, esto, sin mencionar a los precandidatos; no obstante, este Consejo Estatal estima que dentro de dichos sujetos debe comprenderse a las y los precandidatos.

En efecto, dicha disposición no debe ser interpretada en forma restrictiva, de manera que se excluya a la figura de los precandidatos, pues la interpretación sistemática entre la citada porción normativa y el inciso b) del párrafo 1, del mismo artículo 56, permite concluir en la posibilidad de los precandidatos para realizar aportaciones a los partidos políticos, ya que el primero de los dispositivos establece como modalidades del financiamiento privado, precisamente las aportaciones voluntarias y personales en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos contribuyan para sus precampañas o campañas.

Luego, la interpretación restrictiva del artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la ley en consulta, generaría la inobservancia del diverso inciso b) del párrafo 1, situación que no es acorde con la sistematicidad del propio ordenamiento jurídico, pues la interpretación normativa debe buscar la eficacia de todas las disposiciones que componen al sistema.

En esta tesitura, los precandidatos tienen derecho a aportar financiamiento privado a sus precampañas, los candidatos a sus campañas y los simpatizantes a ambas; e incluso estos últimos fuera del proceso electoral<sup>4</sup>.

**Alcance de la norma en relación a la temporalidad de las aportaciones.**

La disposición en análisis contempla un ámbito temporal específico para la aplicación de las aportaciones de precandidatos, candidatos, y simpatizantes, esto es, el proceso electoral y las campañas.

No obstante, la interpretación literal de la norma, acotada al proceso electoral, iría en contra del

---

<sup>4</sup> Vid. Jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

criterio contenido en la jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –antes citada–, que sostiene que la limitación de las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, pues las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, sino que también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática, de ahí que la participación ciudadana en los asuntos públicos no se agota con el ejercicio del voto, ya que implica la oportunidad de incidir de distintas manera en los asuntos públicos a través de las aportaciones que realizan<sup>5</sup>.

Luego, la concepción de las aportaciones de precandidatos, candidatos y simpatizantes, con margen en el proceso electoral, limita el derecho de estos últimos para incidir en los asuntos públicos que se desarrollan por los partidos políticos en ejercicio de sus actividades permanentes, de manera que es de entenderse que los simpatizantes tienen el derecho de aportar al partido político de su preferencia para actividades ajenas a los procesos electorales.

De esta manera, debe entenderse que los precandidatos y candidatos realizan aportaciones, en exclusiva para sus precampañas y campañas, esto es, dentro del proceso electoral, mientras que los simpatizantes encuentran como marco temporal de sus aportaciones al año calendario, de lo que se sigue que el límite de 10% del tope de gastos de campaña, dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, aplica en dos distintos eventos

---

<sup>5</sup> **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

56, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, aplica en dos distintos eventos y grupo de sujetos.

Esta interpretación es acorde con la realizada por el Instituto Nacional Electoral, al mismo artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, en su Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.

Establecido lo anterior, se tiene que la fórmula para definir el tope de financiamiento privado en esta modalidad, consiste en determinar el 10% del tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado, inmediata anterior, es decir, la relativa al proceso electoral 2015-2016.

En el acuerdo de clave IEE/CE33/2017, el Consejo Estatal estableció como tope de gastos de campaña en la elección de Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2015-2016, la suma de \$48'393,692.82 M.N. (cuarenta y ocho millones, trescientos noventa y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 82/100 moneda nacional).

---

<sup>6</sup> Artículo 123 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate;

**b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;**

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

**d) Para el caso de las aportaciones de simpatizantes, el límite anual será de diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, estas aportaciones tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.**

TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016	CALCULO DEL 10%	LIMITE ANUAL DE APORTACIONES DE PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES (POR CADA PARTIDO POLITICO)
\$48'393,692.82 M.N.	$\$48'393,692.82 * .10 = 4'839,369.28$	\$4'839,369.28 M.N.

Entonces, el monto máximo que podrán aportar el conjunto de precandidatos y candidatos, para las precampañas y campañas de cada partido político en el proceso electoral local 2017-2018, será de **\$4'839,369.28 M.N.** (cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Por su parte, el monto máximo que los simpatizantes podrán aportar en el año dos mil dieciocho, a los partidos políticos, será de **\$4'839,369.28 M.N.** (cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Finalmente, es oportuno mencionar que el órgano partidario encargado de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada instituto político, determinará el monto y la periodicidad de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**NOVENO. Monto máximo de aportación individual o por simpatizante.** En atención al artículo 56, párrafo 2, inciso d) de la ley general, las aportaciones de los simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior; es decir, la celebrada en el proceso electoral local 2015- 2016.

De esta manera, el monto correspondiente se calcula de la siguiente forma:

TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016	CALCULO DEL 0.5%	LIMITE ANUAL DE APORTACIONES POR SIMPATIZANTE (POR CADA PARTIDO POLITICO)
\$48'393,692.82 M.N.	$\$48'393,692.82 * .005 = 241,968.46$	\$241,968.46 M.N.

De lo anterior, se deduce que el monto máximo que podrá aportar cada simpatizante en lo individual, durante el ejercicio de dos mil dieciocho, asciende a **\$241,968.46 M.N.** (doscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

**DÉCIMO. Autofinanciamiento.** El artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como modalidad del financiamiento privado para los partidos políticos, al autofinanciamiento; sin embargo, al respecto no establece tope o monto máximo alguno.

**DÉCIMO PRIMERO. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.** El artículo 57 de la ley de partidos políticos, dispone que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos, para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros; sujeto a las reglas siguientes:

- a) Deberán informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- c) Las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el órgano superior de dirección de la autoridad comicial nacional, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y
- d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

De lo expuesto, se advierte que no hay límite para el monto de financiamiento privado obtenido a través de rendimientos financieros.

**DÉCIMO SEGUNDO. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.** Si bien es cierto que respecto de algunas fuentes de financiamiento privado no se prevé límite expreso, también es verdadero que existe como límite implícito el relativo al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, bajo lo cual, el segundo no puede ser mayor que el primero.

Ciertamente, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**DÉCIMO TERCERO. Financiamiento privado prohibido.** El artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de las personas físicas o jurídicas que se encuentran impedidas para aportar recursos a los partidos políticos.

Bajo esas directrices, no podrán realizar aportaciones o donativos a los institutos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido legalmente;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



Por su parte, el artículo 54 en su párrafo 2, de la ley general en consulta, prescribe que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, además de que, en observancia al diverso artículo 55 de la misma ley, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se establece como límite de financiamiento privado para cada partido político en el año dos mil dieciocho, por **aportaciones de militantes**, en dinero o en especie, la cantidad de **\$2'664,095.69 M.N.** (dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

**SEGUNDO.** Se establece como límite de financiamiento privado para cada partido político en el proceso electoral 2017-2018, por **aportaciones del conjunto de precandidatos y candidatos**, en dinero o en especie, la cantidad de **\$4'839,369.28 M.N.** (cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

**TERCERO.** Se establece como límite de financiamiento privado para cada partido político en el año dos mil dieciocho, por **aportaciones de simpatizantes**, en dinero o en especie, la cantidad de **\$4'839,369.28 M.N.** (cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

**CUARTO.** Se establece como límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, para el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, la cantidad de **\$241,968.46 M.N.** (doscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

**QUINTO.** Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas observando los límites antes decretados. En el caso de las aportaciones de precandidatos y candidatos, dicho monto no podrá ser mayor al tope de gastos de precampaña y campaña según corresponda.

**SEXTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

**SÉPTIMO.** Se otorga un plazo de quince días naturales contados a partir de la emisión del presente acuerdo, para que los partidos políticos informen a este Consejo Estatal y a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los montos mínimos y máximos de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos podrán aportar en el proceso electoral local 2017-2018, exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**OCTAVO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de treinta y uno

de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifico que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** Publicado el 3 de enero de dos mil dieciocho, a las 17:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE73/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURA INDEPENDIENTES, ASÍ COMO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PRECANDIDATOS, RELATIVA A LA ETAPA DE PRECAMPAÑA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Homologación de fechas.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la ejerció su facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

**VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**VII. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.** El veintisiete de octubre pasado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 (en adelante, será denominado como calendario).

**VIII. Lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de asociación civil y formatos de candidaturas independientes.** El catorce de noviembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2017-2018. Dentro de dichos Lineamientos, se estableció que el plazo para recabar apoyo ciudadano comprende del quince de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho.

**IX. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018.** En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto

LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5, de la ley comicial local, durante la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 64, numeral 1, inciso o), de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, los diversos artículos 97, numeral 2, y 103, numeral 4 del ordenamiento legal señalado, estatuyen que el órgano superior de dirección de este ente público, cuenta con la atribución para emitir acuerdos de ajuste a los plazos correspondientes a las precampañas, y adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

En tal virtud, esta autoridad colegiada es competente para emitir la presente determinación, a través de la cual se establece el plazo para que las personas que, en su caso, realicen actos tendentes a recabar apoyo ciudadano para la obtención de una candidatura independiente en el proceso comicial en curso, así como de aquellos partidos políticos, precandidatos y simpatizantes que realicen actividades de precampaña, retiren la propaganda respectiva.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1 de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación

ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Etapa de precampaña.** Conforme a lo establecido en el artículo 92, numerales 1 y 2, inciso a) de la ley estatal comicial, en relación con el calendario electoral de este Instituto y el resolutivo primero de la determinación INE/CG386/2017, la precampaña tendrá lugar del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

En este sentido, los artículos 99, numeral 2 y 103, numeral 3 del mismo ordenamiento, refieren que la propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, motivo por el que una vez concluida la misma debe retirarse por el partido político al que corresponda, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

**QUINTO. Plazo y medios para la obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes.** Atento al calendario electoral de este Instituto, así como en los artículos 204 y 213, numeral 1, incisos b) y e) de la ley comicial local; y 46, 47 y 48 de los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, las y los ciudadanos a los que el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local les otorgue la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, podrán realizar los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, en el periodo comprendido del quince de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho.

Por actos para el apoyo ciudadano, se entiende al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para satisfacer el requisito a que hace referencia el artículo 205 de la ley electoral del estado, debiendo incluir en la propaganda que se elabore para tal efecto la leyenda "aspirante a candidato independiente".



**SEXTO. Determinación del plazo de retiro de la propaganda relativa a la etapa de obtención de apoyo ciudadano y precampaña.** Este Consejo Estatal estima necesario establecer un plazo común para que las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente y realicen actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, así como los partidos políticos y precandidatos que realicen actos de precampaña, retiren la propaganda que hayan fijado en dichas fases del proceso electoral, esto atendiendo a que ambas etapas se desarrollan en fechas relativamente similares.

Al respecto, cabe precisar que la Ley Electoral del Estado no prevé un término para que las y los aspirantes a candidaturas independientes retiren la propaganda utilizada durante el período destinado a la obtención del apoyo ciudadano. En ese sentido, corresponde a este Consejo Estatal delimitar el término para que ésta sea retirada, previo al inicio del periodo de campaña constitucional; en virtud de que dicha propaganda agota su finalidad al concluir la fase de solicitud de apoyo ciudadano.

Similar situación ocurre con la propaganda fijada en la etapa de precampaña, ya que, si bien la ley estatal electoral prevé como parámetro para fijar el plazo de retiro de la misma el inicio de la fase de registro de candidaturas, ello no es óbice para sostener que dicha propaganda agota sus fines en la referida fase del procedimiento de selección interna de los partidos políticos, de ahí que no existe justificación para que se mantenga en la vía pública y medios de comunicación.

Por tanto, con la finalidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda y atendiendo al parámetro que la ley electoral estatal fija en el artículo 245, mismo que establece que son aplicables a la candidatura independiente las normas sobre propaganda electoral contenidas en el mismo ordenamiento, en relación con el diverso 103, numeral 3, de la ley en cita, que dispone que los partidos políticos y precandidatos deben retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, este Consejo Estatal estima adecuado establecer para el retiro de propaganda en trato, el **plazo de diez días**, contado a partir del día siguiente a que concluya la fase respectiva, como se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Etapa</b>	<b>Fecha de conclusión</b>	<b>Término para el retiro de propaganda</b>
<b>Obtención de apoyo ciudadano</b>	06/02/2018	16/02/2018
<b>Precampaña</b>	11/02/2018	21/02/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se establece el **plazo de diez días** para que los aspirantes a candidatura independiente, así como los partidos políticos y precandidatos retiren la propaganda empleada durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, respectivamente, contado a partir del día siguiente a que concluya la fase respectiva.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo, en su momento, a las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a candidatura independiente.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique el presente a las asambleas municipales, y en su momento, se informe a los integrantes de dichos órganos.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifico que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** Publicado el 3 de enero de dos mil dieciocho, a las 17:10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEE/CE74/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Homologación de fechas.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

**VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**VII. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.** El veintisiete de octubre del presente, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 (en adelante, será denominado como calendario).

En el punto 157 de dicho calendario, se precisa que, a más tardar el treinta de diciembre de la presente anualidad, el aludido órgano superior de dirección deberá aprobar los lineamientos en materia de candidaturas comunes.

**VIII. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018.** En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5, de la ley comicial local, durante la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**IX. Acciones de inconstitucionalidad.** Mediante diversas demandas se controvertieron en vía de acción de inconstitucionalidad, los decretos de reforma referidos en el antecedente VI, de las que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los expedientes 131/2017 y acumuladas. El veintisiete de noviembre de la presente de anualidad, el Pleno del citado tribunal, resolvió en el sentido de validar el contenido de los artículos que se combatieron en materia de candidaturas comunes, es decir, los dispositivos 43 y 45, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral.** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** El artículo 48, numeral 1 de la ley estatal de la materia, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**TERCERO. Competencia.** El artículo, 64, numeral 1, inciso o) de la ley electoral local, indica que es atribución de este órgano de dirección, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley comicial estatal, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

A su vez, el inciso v) del propio numeral, precisa que es facultad del máximo órgano de dirección del instituto electoral de esta entidad federativa, recibir y llevar el registro de las candidaturas comunes para participar en los procesos electorales locales.

Entonces, al tratarse el presente acuerdo, del acto por el que se expide la regulación de la participación de las candidaturas comunes dentro del proceso electoral actual, este Consejo Estatal cuenta con aptitud legal para emitirlo.

**CUARTO. Candidaturas comunes.** La ley electoral local prevé una forma de participación política, denominada candidaturas comunes, a través de la cual dos o más partidos postulan a un mismo candidato, con el fin de competir en alianza por un cargo de elección popular; empero, cabe aclarar que si bien tiene algunos puntos de similitud con las coaliciones, constituye una figura distinta de unión partidaria, por lo que resulta necesario establecer sus diferencias y fijar las reglas atinentes.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 43, numeral 1 de la ley electoral del Estado, la candidatura común es *"la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición"*.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 2 del propio artículo, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputaciones por el principio de mayoría y planillas de ayuntamientos. Cabe referir que en el presente proceso electoral local, serán renovados los cargos de elección popular del Congreso local y de los ayuntamientos de la entidad.

Tomando en consideración los elementos que refieren las disposiciones legales citadas, se puede definir a la candidatura común como una forma de postulación de candidatas o candidatos para los cargos de elección popular a nivel local, a través de la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Por su parte, de los artículos 43 al 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establecen como generalidades de la figura de alianza en trato, entre otras:

- a) Los cargos para los que pueden postularse candidatos bajo esa modalidad;



- b) Las formalidades del acuerdo entre los institutos políticos, que debe realizarse mediante un convenio firmado por los representantes u órganos facultados para ese efecto de acuerdo a la normatividad interna de cada instituto político;
- c) El tiempo para presentar el convenio respectivo ante el Consejo Estatal;
- d) Las constancias que deben acompañarse al convenio para su presentación;
- e) El plazo que con el que cuenta el Consejo Estatal para resolver lo conducente; y
- f) Los efectos que ha de tener esa forma de participación en la responsabilidad de los partidos, así como en la integración de los órganos de gobierno y la forma en que deben contabilizarse los votos para mayoría relativa y representación proporcional;
- g) Las restricciones para el uso de esta forma de postulación electoral a los partidos de nueva creación, entre otras cosas.

**QUINTO. Coalición y Candidatura común.** El artículo 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley atinente.

Asimismo, el numeral 87, numeral 2, de la referida ley, establece que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; señalando en el numeral 9 del citado precepto, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Luego, el numeral 88 del indicado ordenamiento, precisa que los partidos políticos pueden formar coaliciones totales, parciales y flexibles. La primera, es en la que los institutos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo la misma plataforma electoral. La parcial, es aquella en que los partidos unidos postulan en un mismo proceso electoral, al menos cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Finalmente, la flexible, se caracteriza porque los coaligantes

postulan para un solo proceso electivo, al menos, a un veinticinco por ciento de sus candidatos bajo una misma plataforma electoral.

La diferencia esencial entre la candidatura común y la coalición consiste en que en la primera, no existe norma que delimite la participación a un número mínimo o máximo de postulaciones, de lo que se sigue además, que los partidos políticos tienen la posibilidad de participar en diversas alianzas con distintos aliados, en tanto que, en la coalición la postulación encuentra un mínimo de postulaciones consistente en el 25% de las candidaturas de una elección, sumado a la restricción en el sentido de que los partidos políticos están impedidos de participar en más de una coalición en un mismo proceso.

**SEXTO. Cuestiones de motivación particular.** En este apartado, se resaltan aquellas particularidades que son necesarias para justificar diversas disposiciones de los lineamientos que se derivan de principios o máximas electorales que están presentes en nuestro sistema democrático.

**a) Cargos de elección popular para los cuales se permite la candidatura común.** El artículo 43, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, esto es, a primera vista se excluye la postulación de sindicaturas bajo ese esquema de participación política.

Sin embargo, con base en un criterio de maximización de los derechos humanos de las personas en relación con el derecho de ser votado, se considera que es posible la postulación de candidaturas comunes al cargo de sindicaturas, pues en principio no existe norma prohibitiva al respecto.

Además, cabe mencionar que existe posibilidad material de que se postule una candidatura común para la sindicatura de los ayuntamientos, ya que se trata de una elección diversa a

la de los integrantes de los ayuntamientos, pues de acuerdo al artículo 106, numeral 7 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dicha elección tiene los siguientes rasgos distintivos:

1. Llevan campañas diferenciadas a la del resto de los integrantes del ayuntamiento; y
2. La elección de dichos cargos, se realiza en boleta diferente a la de los demás integrantes del ayuntamiento.

Entonces, se considera jurídicamente posible que las ciudadanas y ciudadanos se postulen bajo la figura de la candidatura común a las sindicaturas de los diversos municipios del Estado, en atención al deber con que cuenta este organismo público electoral de proteger y potenciar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, ya que no hay restricción en la legislación para ello y, por tanto, no puede establecerse una restricción ante la omisión descrita; máxime que, como se adelantó, ello resulta material y jurídicamente posible al tratarse de un cargo de elección popular que se elige por separado al resto de los demás miembros del ayuntamiento, por lo que no obstruye ni interfiere con este último proceso electivo.

De esta forma, considerando que en el presente proceso electoral local no será renovada la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, se podrán postular candidaturas comunes para:

- a) Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa;
- b) Presidencias municipales y regidurías;
- c) Sindicaturas.

**b) Plazos de presentación y resolución.** El artículo 43, numeral 2, de la ley comicial local, prescribe que el convenio de candidatura común, deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

En este sentido, en el presente proceso electoral, las precampañas tendrán inicio el veinte de enero próximo, de manera que el plazo de presentación de los convenios respectivos, precluye el diecinueve del mismo mes y año.

Por su parte, el artículo 45, numeral 1, del mismo ordenamiento en consulta, estatuye que El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo.

**c) Personas autorizadas para suscribir el convenio de candidatura común.** El artículo 43, numeral 1, de la ley estatal electoral, indica que, los partidos políticos deberán suscribir el convenio respectivo de acuerdo a su normatividad interna.

Asimismo, el artículo 44 de la misma ley, dispone que al convenio de candidatura común deberá anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

De lo anterior, se deduce que el convenio deberá de ser suscrito por quien, de acuerdo a los estatutos y demás normativa interna, cuente con facultades para suscribir convenios de unión con otros partidos con fines electorales.

**d) Derecho de audiencia.** Si bien la legislación electoral local no prevé algún procedimiento o regla especial a seguir para otorgar a los partidos políticos la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias encontradas en el convenio y documentación presentada, no obstante se considera la existencia del derecho de audiencia de fuente constitucional, de manera que en los lineamientos aprobados mediante el presente, se establece la posibilidad para que el Consejero Presidente del Instituto, realice las prevenciones a los interesados.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 42/2002<sup>1</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Aunado a lo anterior, cuando lo permitan los plazos electorales, si se otorga un plazo para cumplir con alguna prevención y éste vence con posterioridad al límite de tiempo con que cuenta el órgano competente para resolver respecto de la aprobación del convenio de candidatura común, podrá emitirse la resolución correspondiente en forma posterior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con la finalidad de privilegiar la participación de los partidos políticos en las elecciones bajo las diversas modalidades de alianza.

**e) Origen partidario.** En cuanto al origen del partido del candidato o candidata y respecto a quién cuenta la representación para efectos de sobrerrepresentación o subrepresentación, las partes del deberán señalar en el convenio la procedencia partidista de los candidatos. Asimismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Finalmente, cabe subrayar que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio y, en consecuencia, los votos se computarán a favor del candidato común y cada partido político, conservará su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la ley.

**f) Equidad de género.** Las bases para la aplicación de los criterios de paridad de género en las candidaturas comunes, se encuentran desarrolladas en los Lineamientos para el Cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias, municipales, regidurías y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2017-2018, emitidos por este Consejo Estatal.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban y emiten los Lineamientos en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismos que obran anexos a la presente determinación y forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifico que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSTANCIA.**- Publicado el 3 de enero de dos mil dieciocho, a las 17:25 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

## **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**

### **CAPÍTULO I**

#### **Candidatura común**

1. La candidatura común es una modalidad de postulación de candidatas o candidatos para los cargos de elección popular a nivel local, a través de la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

### **CAPÍTULO II**

#### **Cargos de elección popular**

2. En el presente proceso electoral local, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, para diputaciones locales de mayoría relativa, presidencias municipales y regidurías, así como sindicaturas.
3. No podrán postularse candidaturas comunes para cargos de representación proporcional.

### **CAPÍTULO III**

#### **Convenio de candidatura de común**

4. Los partidos políticos que pretendan postular una candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo a su normatividad interna, mismo que deberán presentar al Consejo Estatal, conjuntamente con las actas en copia certificada que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del mismo para la elección que corresponda.



5. El convenio podrá ser presentado hasta el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
6. El Instituto Estatal Electoral quedará facultado para verificar, si quienes suscribieron el convenio cuentan con facultades suficientes para tal efecto.
7. El convenio de candidatura común deberá contener:
  - a) Nombre de los partidos políticos que la conforman.
  - b) Órganos partidistas que aprobaron la celebración del mismo;
  - c) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
  - d) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postuladas de manera común.
  - e) En el caso de la elección de diputados, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o candidatas, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.
  - f) El señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
  - g) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
  - h) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, para cada municipio o distrito según sea el caso, de acuerdo al cargo de elección popular que se trate, así como la forma de reportar las aportaciones.
8. En ningún caso se podrá pactar la transferencia o distribución de la votación mediante el convenio.
9. Se presumirá la validez del convenio de candidatura común, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos de cada partido y haya sido aprobado por los órganos competentes de los institutos políticos, salvo prueba en contrario.

10. El Consejo Estatal deberá resolver sobre el registro de la candidatura común dentro de los cinco días posteriores a la presentación del convenio.
11. La resolución correspondiente será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y se le otorgará difusión a través de los estrados del órgano central y de las asambleas municipales que correspondan a la alianza aprobada.
12. En caso de estimarlo conveniente y así permitirlo los plazos electorales, dentro del lapso para revisión del convenio, es decir, desde su presentación hasta antes del vencimiento del término para la emisión de la resolución respectiva, el Consejero Presidente podrá prevenir a los partidos políticos para que subsanen inconsistencias en los requisitos correspondientes o documentos exhibidos, otorgándoles el tiempo que se estime prudente para tal efecto.
13. En el caso de que, con motivo de alguna prevención, el plazo otorgado para su cumplimiento vaya más allá del término previsto en el numeral 10 de estos Lineamientos, se podrá resolver lo conducente después del mismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; lo anterior, con el fin de otorgar máxima tutela a la garantía de audiencia de los institutos políticos involucrados en el convenio respectivo.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Restricciones**

14. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección en la que convinieron candidatura común.
15. Quienes hayan sido registrados como candidatos de algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.

16. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.
17. Los partidos políticos nacionales o locales de nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes con otro partido político, antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

## **CAPÍTULO V**

### **Boleta electoral y efectos electorales**

18. Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
19. Los votos se computarán a favor de la persona postulada en común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral del Estado.
20. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.
21. En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
22. Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y de integración de los órganos de representación, el candidato postulado en común, pertenecerá al partido político que se indique en el convenio.

- 23.** En la postulación de candidaturas comunes, los partidos políticos, deberán observar las reglas y principios de paridad de género, establecidos en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias, municipales, regidurías y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2017-2018, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 24.** Para efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

## **CAPÍTULO VI**

### **Prerrogativas**

- 25.** Los institutos políticos que postulen candidatura o candidaturas comunes, conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual. Sin embargo, una vez que se conceda el registro se comunicará dicha situación al Instituto Nacional Electoral para que provea lo conducente.

## **CAPÍTULO VII**

### **Representación procesal**

- 26.** En el convenio respectivo podrá designarse a un representante común, de entre las partes.
- 27.** Cualquier partido participante de la candidatura común a través de su representante debidamente facultado ante el órgano emisor del acto reclamado, o del funcionario o funcionaria que de acuerdo a los estatutos y normativa interna de cada instituto político cuente con facultades para ello, puede

promover medios de impugnación a fin de defender los derechos de la candidatura común.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Terminación de la candidatura común**

- 28.** La candidatura común termina automáticamente al concluir el proceso electoral.
- 29.** Todo lo relativo a la materia de fiscalización será del conocimiento y competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 6 (seis) es la última del documento denominado "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", aprobados mediante acuerdo de clave IEE/CE74/2017 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. **Doy Fe.**

  
**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE75/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y, EN CONSECUENCIA, SE SUSTITUYE UNA CONSEJERÍA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE NONOAVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el Libro Segundo, Capítulo IV, del referido ordenamiento, se establece el procedimiento que deberán seguir los Organismos Públicos Locales Electorales para la designación de los integrantes de sus órganos delegacionales.

**VI. Conformación de la Comisión de seguimiento del procedimiento de selección integrantes de asambleas municipales.** El veintinueve de diciembre posterior, mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE205/2016, se creó, entre otras, la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales de este organismo electoral local<sup>2</sup>.

**VII. Reforma al reglamento de sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** El dieciséis de marzo de dos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Comisión de Seguimiento.

mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave IEE/CE20/2017, por el cual se reformó el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**VIII. Homologación de fechas.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

**IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**X. Convocatoria Pública Incluyente para la integración de asambleas municipales.** Ese mismo día, el referido órgano de dirección comicial local aprobó el acuerdo de clave IEE/CE37/2017, por el que emitió la Convocatoria Pública Incluyente para la designación



de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, así como Secretarías y Secretarios, Propietarios y Suplentes, de las Asambleas Municipales de este Instituto, en los sesenta y siete municipios del Estado, así como sus formatos respectivos.

**XI. Ampliación del plazo para la recepción de solicitudes y documentación de la Convocatoria Pública Incluyente.** El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el referido órgano superior de dirección de la autoridad comicial local, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE42/2017, por el que autorizó la ampliación del plazo previsto en la convocatoria emitida para la integración de las Asambleas Municipales Electorales de este Instituto, para la recepción de solicitudes y documentación relativa al proceso de selección de los miembros de dichos organismos delegacionales.

**XII. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.** El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**XIII. Última reforma al Reglamento de Elecciones.** El veintidós de noviembre del corriente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

**XIV. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018.** En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O.; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5 de la ley comicial local, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**XV. Dictamen de la Comisión de Seguimiento en relación a la integración de las asambleas municipales.** El tres de diciembre ulterior, la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, emitió el dictamen relativo a la integración de las sesenta y siete asambleas municipales de esta autoridad administrativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**XVI. Designación de integrantes de asambleas Municipales.** El cinco de diciembre siguiente, durante la décima tercera sesión extraordinaria del año en curso, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE66/2017, por la que se aprobó el dictamen de la Comisión de Seguimiento referida y, en consecuencia, se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, en el proceso electoral local 2017-2018.

**XVII. Renuncias.** Posterior a dicha designación, el veintiséis de diciembre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral local, escrito de renuncia al cargo para el que fue designada.

**XVIII. Dictamen de la Comisión de Seguimiento en relación a la sustitución de integrantes de Asambleas Municipales.** El veintisiete de diciembre pasado, la referida Comisión de Seguimiento emitió dictamen relativo a la sustitución de Alba Nery Olivas Bustillos como consejera de la asamblea municipal de Nonoava de esta autoridad comicial, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 64, numeral 1, incisos a), f), l) y o) de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de

la jornada electoral en los procesos electorales estatales; designar a las personas consejeras ciudadanas, asimismo, a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, los artículos 19, numeral 1, inciso a); 20 y 22 del Reglamento de Elecciones, disponen que es atribución de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales electorales, designar a las y los consejeros electorales que integrarán sus órganos distritales y municipales, para el desarrollo de sus procesos electorales.

En tal virtud, este Consejo Estatal es competente para designar a las y los ciudadanos que integrarán las asambleas municipales de este Instituto, como también para realizar los ajustes necesarios a sus conformaciones, en el caso de que alguna de las personas seleccionadas no acepte el encargo, o bien, renuncie al mismo; máxime que dicha determinación entraña el nombramiento de las y los funcionarios que integran dichos órganos desconcentrados, en vía de sustitución.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad

electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.** El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Resumen del procedimiento de selección.** En la resolución de clave IEE/CE66/2017, adoptada por el máximo órgano directivo de este instituto electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó el procedimiento que consistió en tres fases:

- a. **Recepción de las solicitudes de los aspirantes.** En este periodo, los concursantes presentaron la documentación solicitada en la convocatoria sobre los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad atinente para ocupar el cargo.
- b. **Verificación de requisitos.** En lo correspondiente a dicha fase, se revisó que los aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de documentos solicitados

por el ordenamiento legal y el reglamentario, así como que cumplieran efectivamente las condicionantes solicitadas por los dispositivos normativos referidos. Luego, quienes reunieron esas características pasaron a la siguiente fase denominada valoración curricular y entrevista.

**c. Valoración curricular y entrevista.** En este lapso del procedimiento se realizó el análisis curricular de cada aspirante a fin de determinar su perfil y, por tanto, idoneidad para el desempeño de la función, considerando los parámetros establecidos en el acuerdo IEE/CE37/2017 y los artículos 9, numeral 3, y 22, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, aplicables para la designación de las y los funcionarios integrantes de las asambleas municipales de este Instituto, mediante el desarrollo de las siguientes etapas:

- I. Conformación de equipos de trabajo y celebración de entrevistas;
- II. Metodología empleada para la valoración de las y los aspirantes;
- III. Ponderación de la valoración curricular; y
- IV. Ponderación de la etapa de entrevista.

De lo expuesto, se deriva que los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Por tanto, se estableció en la resolución de designación que quienes resultaron electos, ya sea como propietarios o como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones, al advertir diversos niveles de escolaridad, desde básico hasta posgrado. Asimismo, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas garantizan la observancia a los principios rectores de la función electoral; además, se verificó que no estuvieran impedidos para ocupar el cargo y que se cumplía con lo

mandatado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al procurarse una integración paritaria.

Finalmente, en la determinación en comento, se indicó que en relación a los suplentes designados, estos serían de carácter general, para cubrir cualquier eventualidad o contingencia, a fin de que este órgano colegiado de dirección evaluara la reorganización en caso de ausencia de uno de sus integrantes, con el propósito de no limitar la operatividad de dichas asambleas.

**QUINTO. Escrito de renuncia.** Como se adelantó en el capítulo de antecedentes, Alba Nery Olivas Bustillos fue designada para desempeñar el cargo de consejera electoral en la asamblea municipal de Nonoava de este Instituto; no obstante, presentó renuncia al cargo.

Al respecto, cabe destacar que en dicha renuncia consta sello de recepción de la sede central de este Instituto Estatal Electoral.

En la tabla que se muestra a continuación, se indica la persona que presentó su escrito de renuncia, así como el cargo al que había sido designada y la asamblea municipal a la que estaba adscrita.

No.	Nombre	Cargo	Asamblea Municipal
1	Alba Nery Olivas Bustillos	Consejera	Nonoava

**SEXTO. Procedimiento de sustitución.** Para realizar la sustitución que deriva de la renuncia antes mencionada, se consideran los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como los siguientes principios:

a) **Paridad de género.** En este rubro, se procurará que la persona nombrada en lugar de la que renunció al cargo, sea del mismo sexo con el fin de no alterar la representación de cada género en la conformación de las asambleas municipales.

**b) Pluralidad e integración multidisciplinaria.** Toda vez que las asambleas municipales constituyen órganos ciudadanizados, es que se privilegia la selección de personas que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, una conformación de personas con ocupaciones y/o conocimientos en distintas actividades, materias o áreas, con la finalidad de enriquecer la visión de la autoridad municipal o distrital.

Con base en las máximas expuestas en este considerando, este Consejo Estatal buscará reasignar los puestos entre los mismos propietarios que aceptaron el cargo y, en su caso, designar algún suplente, sin necesidad de que exista movimiento en las posiciones de las demás personas designadas originalmente.

En ese sentido debe destacarse que todas aquellas personas que resultaron seleccionadas en la resolución correspondiente, tanto propietarias como suplentes, reúnen los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar el cargo; sin embargo, son los principios de pluralidad, paridad e integración multidisciplinaria los que fijan el criterio de este órgano, para determinar quién debe ocupar determinado cargo, a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración del órgano electoral municipal.

Por ello, la Comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales de este organismo electoral local, realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta los documentos de trabajo relativos a cada participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, y dictaminó la persona que pasaría a integrar el órgano municipal, como se muestra a continuación:

No.	Asamblea Municipal	Nombre de la persona que renuncia	Cargo	Nombre de quien se propone para sustituirle	Cargo que ostentaba anteriormente
1	Nonoava	Alba Nery Olivas Bustillos	Consejera	Edelmira Mina Sáenz	Suplente

Ahora bien, en el caso de aquella funcionaria que sustituye a quien renunció, y que por tal motivo deja vacante su posición anterior, se propone la siguiente conformación:

No.	Asamblea Municipal	Persona que cambia en el escalafón de la Asamblea Municipal	Cargo que deja vacante	Persona que le sustituye	Cargo anterior
1	Nonoava	Edelmira Mina Sáenz	Suplente	No aplica	No aplica

En función de lo anterior, la sustitución propuesta en dicho órgano electoral municipal es la siguiente:

a) **Nonoava.** Alba Nery Olivas Bustillos renunció como consejera propietaria, por lo que su lugar será tomado por Edelmira Mina Sáenz, quien fungía como suplente.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y en consecuencia se sustituye una consejería electoral de la Asamblea Municipal de Nonoava, mismo que obra adjunto a la presente determinación, y forma parte integral de la misma.



**SEGUNDO.** Se acepta la renuncia de Alba Nery Olivas Bustillos, y en consecuencia, a partir de la aprobación de esta resolución ha dejado de integrar la asamblea municipal de Nonoava, a la que fue adscrita en la determinación de clave IEE/CE66/2017.

**TERCERO.** Se nombra a Edelmira Mina Sáenz como consejera electoral de la Asamblea Municipal de Nonoava.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Nonoava.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique el nombramiento emitido en la presente, a la ciudadana respectiva.

**SEXTO.** Tómese la protesta de ley a la funcionaria designada y expídase el nombramiento respectivo.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la página de internet de este Instituto.

**OCTAVO.** Notifíquese en términos de ley; asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Décima Sexta

Sesión Extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifico que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** Publicado el 3 de enero de dos mil dieciocho, a las 17:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN VIRTUD DEL CUAL SE SUSTITUYE A LA CONSEJERA ALBA NERY OLIVAS BUSTILLOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE NONOAVA, Y EN CONSECUENCIA SE REALIZAN LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES EN EL ÓRGANO ELECTORAL DE DICHO MUNICIPIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

### **ANTECEDENTES**

- 1. Conformación de las Comisiones del Consejeras y Consejeros Electorales.** El día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE CREAN Y CONFORMAN LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y EN CONSECUENCIA, SE DEROGA EL DIVERSO DE CLAVE IEE/CE02/2015", en el cual, entre otras, se crea y conforma la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales.
- 2. Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para la designación de integrantes de asambleas municipales.** El día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ESTE INSTITUTO, EN LOS SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO", en cumplimiento de lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el capítulo IV, sección segunda del citado Reglamento de Elecciones.

3. **Acuerdo de designación.** El cinco de diciembre de la presente anualidad, durante la décima tercera sesión extraordinaria, se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PRESIDENTAS Y PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y, EN CONSECUENCIAS, SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.
  
4. **Renuncia.** Posterior a dicha designación, el día 26 de diciembre del presente año, a las 19:08 horas, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral local, el escrito de renuncia signado por la C. Alba Nery Olivas Bustillos, quien había sido seleccionada como Consejera para conformar la Asamblea Municipal de Nonoava.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Comisión de selección de Asambleas.** Tal y como se señala en los antecedentes, el Consejo Estatal aprobó la creación y conformación de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros, de las Asambleas Municipales, por lo que la misma, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y lo estipulado por el Reglamento de Elecciones, llevó a cabo el procedimiento de selección de las y los funcionarios propietarios y suplentes de las asambleas municipales, mismo que tuvo como resultado la integración de los sesenta y siete órganos colegiados electorales de cada municipio y que fue debidamente desglosado en la resolución de clave IEE/CE66/2017, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Renuncia.** Como se señala en los antecedentes, la C. Alba Nery Olivas Bustillos, quien fue designada como Consejera de la Asamblea Municipal de Nonoava por el Consejo Estatal, en términos de la resolución de clave IEE/CE66/2017, manifestó su

deseo de renunciar al cargo, indicando que fueron motivos personales los que la llevaron a tomar dicha determinación.

**CUARTO. Procedimiento de sustitución.** En atención a que la Ley Estatal Electoral no establece claramente cuál es el procedimiento para sustituir funcionarios, para determinar qué suplente adquiere el carácter de propietario y qué modificaciones se llevan a cabo en la conformación de las asambleas municipales, se tomaron en cuenta los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como la paridad de género y la pluralidad e integración multidisciplinaria.

Una vez que se realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta el expediente relativo a esta participante, los principios referidos y el perfil de la persona, se coloca a continuación una tabla en la cual se especifica quién presentó su renuncia, así como la persona que en este Dictamen se propone para acceder al cargo que ha quedado vacante en la Asamblea Municipal de Nonoava:

No.	Asamblea Municipal	Nombre de la persona que renuncia	Cargo	Nombre de quien se propone para sustituirle	Cargo que ostentaba anteriormente
1	Nonoava	Alba Nery Olivas Bustillos	Consejera	Edelmira Mina Sáenz	Suplente

Tal y como se observa en la tabla anterior, la funcionaria Alba Nery Olivas Bustillos ostentaba el cargo de Consejera en la anterior designación, luego de la presentación de su renuncia ha dejado vacante su cargo, por lo que, al efecto, se ha propuesto que la C. Edelmira Mina Sáenz, quien había sido designada como suplente general, le sustituya, toda vez que su perfil resulta idóneo para ejercer el cargo y asegura el balance de género y multidisciplinaria en el mencionado órgano colegiado municipal.

En consecuencia, la integración de la Asamblea Municipal de Nonoava ha sido modificada en cuanto a quienes detentan los cargos concejiles en calidad de propietarios y suplentes, expresado el cambio, a continuación, se presenta una tabla donde se muestra la forma en que quedará integrada el citado órgano colegiado, en las que se efectuó la sustitución con motivo de la renuncia presentada:

### Asamblea Municipal de Nonoava

Anterior conformación		Conformación Actual	
Funcionario(a) Electoral	Cargo	Funcionario(a) Electoral	Cargo
Martín Meraz Molina	Presidente	Martín Meraz Molina	Presidente
Laura Bibiana Rodríguez Corral	Secretaria	Laura Bibiana Rodríguez Corral	Secretaria
Caín Monge González	Consejero	Caín Monge González	Consejero
Oscar Manuel Domínguez Herrera	Consejero	Oscar Manuel Domínguez Herrera	Consejero
María Arisbet Monge Polvón	Consejera	María Arisbet Monge Polvón	Consejera
<b>Alba Nery Olivas Bustillos</b>	<b>Consejera</b>	<b>Edelmira Mina Sáenz</b>	<b>Consejera</b>
Edelmira Mina Sáenz	Suplente	-----	Suplente
Alondra Carmona Villalobos	Suplente	Alondra Carmona Villalobos	Suplente
Leonel Villalobos Ochoa	Suplente	Leonel Villalobos Ochoa	Suplente
Espiridión Larrea lozano	Suplente	Espiridión Larrea lozano	Suplente
Luis Alberto Carmona Rivera	Suplente	Luis Alberto Carmona Rivera	Suplente
Magdalena Carmona Domínguez	Suplente	Magdalena Carmona Domínguez	Suplente

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión emite el siguiente:

#### DICTAMEN

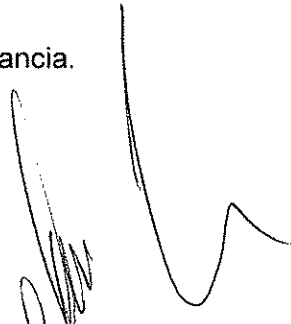
**PRIMERO.** Es procedente la renuncia de la C. Alba Nery Olivas Bustillos al cargo de Consejera de la Asamblea Municipal de Nonoava.

**SEGUNDO.** La C. Edelmira Mina Sáenz es apta para ser designada como Consejera de la Asamblea Municipal de Nonoava

**TERCERO.** Sométase el presente dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

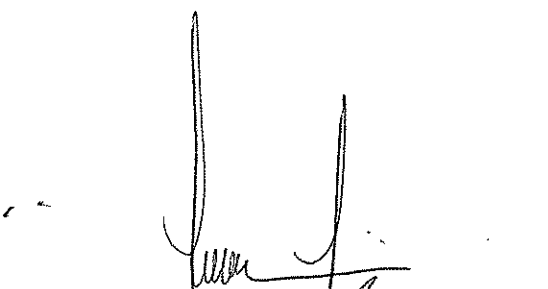
Siendo las 11:00 horas del día 27 de diciembre de 2017, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros, de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, aprueban por unanimidad el presente Dictamen en virtud del cual, se propone al Consejo Estatal Electoral la sustitución del cargo de Consejera de la Asamblea Municipal de Nonoava, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Firman para constancia.



---

**María Elena Cárdenas Méndez**  
Consejera Electoral  
Presidenta de la Comisión



---

**Lilitana Loya Jaime**  
Directora Ejecutiva de Prerrogativas y  
Partidos Políticos y Organización  
Electoral  
Secretaria Técnica de la Comisión

**SIN TEXTO**